

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali diecinueve (19) de agosto de Dos Mil veintiuno
(2.021).

Auto Interlocutorio No.0917
Liquidación patrimonial
Rad. No.760014003031201500804-00

Transcurrido el término que ofrece el Art. 317 numeral 2 del C.G.P., sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.
- 2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso de liquidación patrimonial solicitado por **CESAR AUGUSTO VILLFAÑE VIDAL**.
- 3°. No se ordena levantar medidas cautelares por no haberse decretado.
- 4°. No condenar en costas ni perjuicios.
- 5°. Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _20-08-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali diecinueve (19) de agosto de Dos Mil veintiuno
(2.021).

Auto Interlocutorio No.0918
Liquidación patrimonial
Rad. No.760014003031201600342-00

Transcurrido el término que ofrece el Art. 317 numeral 2 del C.G.P., sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.
- 2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso de liquidación patrimonial solicitado por **WILLIAM ORTIZ AYALA**.
- 3°. No se ordena levantar medidas cautelares por no haberse decretado.
- 4°. No condenar en costas ni perjuicios.
- 5°. Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _20-08-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali diecinueve (19) de agosto de Dos Mil veintiuno
(2.021).

Auto Interlocutorio No.0920
Liquidación patrimonial
Rad. No.760014003031201700730-00

Transcurrido el término que ofrece el Art. 317 numeral 2 del C.G.P., sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.
- 2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso de liquidación patrimonial solicitado por **MARIA ELENA FERNANDEZ LERMA**.
- 3°. No se ordena levantar medidas cautelares por no haberse decretado.
- 4°. No condenar en costas ni perjuicios.
- 5°. Devolver los expedientes bajo el radicado 76001400300520150095100 al juzgado 5 de ejecución de sentencias municipal de Cali y 76001400300120160045700 al juzgado 7 de ejecución de sentencias municipal de cali.
- 6°. Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _20-08-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali diecinueve (19) de agosto de Dos Mil veintiuno
(2.021).

Auto Interlocutorio No.0919
Liquidación patrimonial
Rad. No.760014003031201900026-00

Transcurrido el término que ofrece el Art. 317 numeral 2 del C.G.P., sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.
- 2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso de liquidación patrimonial solicitado por **PATRICIA BORRERO COTILLO**.
- 3°. No se ordena levantar medidas cautelares por no haberse decretado.
- 4°. No condenar en costas ni perjuicios.
- 5°. Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _20-08-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso a fin de resolver solicitud de la parte pasiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de Agosto de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Diecinueve (19) de agosto de Dos Mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0916
Liquidación patrimonial
Rad. No.760014003031201900768-00

Entra a despacho a fin de resolver la solicitud realizada por el Dr. DAVID SANDOVAL, apoderado de la parte pasiva radicada el 13 de Abril de 2021, y como quiera que se cumplen los presupuestos del Art. 317 numeral 2 del C.G.P., el cual reza “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....*”, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.
- 2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso de Liquidación patrimonial solicitado por la deudora **MONICA PUENTES TIMARAN**.
- 3°. No se ordena levantar medidas cautelares por no haberse decretado.
- 4°. No condenar en costas ni perjuicios.
- 5°. Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-08-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Agosto de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 524

Ejecutivo

Rad: 760014003031201700288-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 306, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

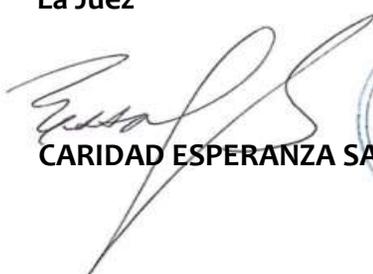
R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **UNIDAD RESIDENCIAL GUADALUPE ALTO I Y II – P.H. NIT. 900.351.836-0**, representado legalmente por LILIANA ARCE ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.984.872, quien actúa a través de apoderado judicial contra **LUCIO NESTOR PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.257.200 e **ILIA LUCIA ROSERO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.247.988, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$1.660.800 PESOS M/CTE.**, correspondiente al valor de las costas ordenadas en Sentencia No. 009 del 28 de Julio de 2020 y Auto Interlocutorio No. 310 del 15 de Marzo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita emplazamiento de la parte demandada. Favor Provea.

Cali, 19 de Agosto de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 923

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201900416-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita el Emplazamiento del demandado **GIOVANNI GIRALDO GALINDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.549.754**, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa de la pandemia del COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas de implementación tecnológicas de la información y la comunicación ágil en las actuaciones judiciales, precisando en su numeral 10° que los emplazamientos para notificación personal de demandados se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso". Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **GIOVANNI GIRALDO GALINDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.549.754** (Subrayado del Juzgado). Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **GIOVANNI GIRALDO GALINDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.549.754**, con el fin que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali interpuesto por **JAVIER BAEZ DIAZ, identificado con C.C. No. 16.750.647**.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el 10° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora en escrito que antecede desiste de las pretensiones en contra del demandado HERNANDO SOLANO HURTADO
Sírvasse disponer. Cali, Valle, agosto 19 de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO No. 0921

PROCESO: OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: ALDEMAR HENAO TORRES
DEMANDADO: HERNANDO SOLANO HURTADO
Rad. 76001-40-03-031-2018-00635-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial y el escrito que antecede firmado por la parte actora y coadyuvado por la parte pasiva, a través del cual el demandante desiste de las pretensiones de la demanda en contra de HERNANDO SOLANO HURTADO, por lo que el juzgado,

Para resolver, considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso que regula lo relativo al desistimiento de las pretensiones dispone *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*.

En el caso de autos se cumple con el requisito mencionado, por lo que se accederá a la petición deprecada, y como quiera que este fue coadyuvado por la parte pasiva no abra lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra HERNANDO SOLANO HURTADO.

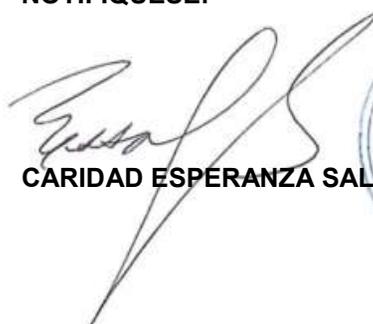
SEGUNDO: DECLARAR TÉRMINADO el presente proceso que adelanta ALDEMAR HENAO TORRES. contra el demandado HERNANDO SOLANO HURTADO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de Interlocutorio No. 371 del 11 de Marzo de 2019. Líbrense el respectivo oficio por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá a la parte demandante. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 922

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900335-00.

Revisado el proceso se observa que se tuvo notificado por aviso al demandado CARLOS ALBERTO CARDONA ECHEVERRI, identificado con C.C. No.4.423.952, faltando por notificarse del mandamiento de pago al demandado MAURICIO LEÓN OCAMPO, identificado con C.C. No. 16.729.195, por lo que esta instancia requerirá a la parte demandante representada judicialmente por la Dra. ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, conforme a lo establecido en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva al demandado. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5**, y/o su apoderado (a) judicial Dra. **ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** al demandado **MAURICIO LEÓN OCAMPO**, identificado con **C.C. No. 16.729.195**, del **Auto Interlocutorio No.0974 del 17 de Junio de 2019**, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

D.F.M.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de Agosto de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 915

Ejecutivo

Rad. No.760014003031201900187-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo, toda vez que ha permanecido inactivo durante un (1) año, en la secretaria del Despacho sin haberse solicitado por la parte actora actuación alguna consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2).

Por lo anterior se Decretará la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impetrado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DEL LILI P.H. NIT. 900.528.347-2 representado legalmente por MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS**. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impetrado por impetrado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DEL LILI P.H. NIT. 900.528.347-2 representado legalmente por MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS**.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de Agosto de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 053
Ejecutivo
Rad.: 760014003031201900239-00

Entra a Despacho para decidir, sobre el escrito presentado por la Dra. MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, apoderada de la parte actora, donde solicita oficiar a la Entidad EPS SURAMERICANA S.A., a fin que brinden información respecto del lugar del domicilio de residencia o correo electrónico, aportado al sistema, para así realizar la diligencia de notificación a los demandados ANGIEE ESPERANZA LUNA BELTRAN Y JEFFERSON STEVEN GARCIA GALLEGO.

El Art. 78 numeral 10° ibídem, establece que: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. Negrilla y subrayado fuera de texto. Ahora bien, el Art. 85 numeral 1° inciso primero, ibídem, reza: “el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”, Negrilla y subrayado fuera de texto, y en concordancia con el Art. 43 numeral 4° “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”. Subrayado y negrilla del Juzgado. Ésta instancia se Abstendrá de decretar dicha solicitud, toda vez que no se evidencia el requerimiento previo, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora y su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a los demandados **ANGIEE ESPERANZA LUNA BELTRAN Y JEFFERSON STEVEN GARCIA GALLEGO del Auto Interlocutorio No.098 del 03 de Febrero de 2020**, que libró mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. En consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE DE OFICIAR** a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste Auto.

SEGUNDO: Ordenar al Sr. **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, en calidad de parte demandante y/o su apoderado (a) judicial Dra. **MARIA BELALCAZAR PEÑA**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** a los demandados **ANGIEE ESPERANZA LUNA BELTRAN Y JEFFERSON STEVEN GARCIA GALLEGO del Auto Interlocutorio No.098 del 03 de Febrero de 2020**, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir al auxiliar de la justicia en calidad de perito grafologo. Favor proveer.

Santiago de Cali, 19 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto de Sustanciación No. 054
Efectividad de La Garantia Real
Rad. No. 760014003031201900432-00

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No.0767 del 16 de Julio de 2021, se nombró como perito grafólogo al Dr. VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, donde se le comunicó al correo electrónico personal, su nombramiento para que realizará la experticia relacionada con la firma plasmada en el pagare y carta de instrucciones y otros documentos anexados al proceso, a fin de cotejar si efectivamente la signatura del Sr. LUIS MARIO RODRIGUEZ GAVIRIA, corresponde a la que reposa en los mismos, para lo cual contaba con 10 dias siguientes a su posesión para aportar la experticia.

Por lo anterior se requerirá al auxiliar de la justicia para que manifieste, cual es el valor de la experticia y correr traslado a la parte interesada, para que manifiesta si acepta y se hace cargo de los honorarios profesionales del peritaje, lo anterior de conformidad con los Arts. 47, 48, C.G.P., por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Dr. VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, en calidad de auxiliar de la justicia (perito grafólogo), a fin que establezca de forma inmediata, el valor a cobrar por la experticia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del presente proceso para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 18 de Agosto de 2021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 912

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000291-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y actuando de conformidad con la Ley 1116 de 2.006 y Decreto 1074 de 2015, se remitirá el proceso a la Superintendencia de Sociedades, a fin de continuar con el trámite de Reorganización de la sociedad CALZADO ALIATTI S.A.S. NIT. 800.031.660-6, siendo promotor el Sr. FARID BURAYE COLMENARES.

Respecto a los demandados **FARID BURAYE COLMENARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.560.331 y **JULIA OBANAGA BURAYE**, identificada con la cédula de ciudadanía 38.994.161, el presente proceso ejecutivo continuará en su contra. En consecuencia de lo anterior y actuando según lo ordenado en el numeral Decimotercero del Auto radicado con No. 2020-03-009830 de la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Remitir de inmediato el presente proceso en el estado en que se encuentra, a la Superintendencia de Sociedades de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto a la Ley 1116 de 2006 y Decreto 1074 de 2.015, pues allí se adelanta proceso de Reorganización Empresarial, siendo solicitante la sociedad CALZADO ALIATTI S.A.S. NIT. 800.031.660-6, aquí demandado.

Segundo: Anótese su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir al liquidador por segunda vez. Favor proveer.

Santiago de Cali, 19 de Agosto de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno

(2.021)

Auto Interlocutorio No. 925

Liquidación Patrimonial de Persona natural no comerciante

Radicación No.760014003031201600356-00

Revisado el proceso se observa que el **Dr. JOSÉ HARLEY MOYANO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 16.272.681**, nombrado como liquidador, mediante Auto Interlocutorio No.882 del 27 de Octubre de 2020, hasta la fecha, no se ha pronunciado respecto a la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor y lo correspondiente mediante Auto Interlocutorio No. 1804 del 11 de Julio de 2016.

Mediante Auto Interlocutorio No. 840 del 5 de Agosto de 2021, se requirió para que aportara a este proceso, para lo concerniente a lo antes mencionado, por lo cual, se hace necesario requerirlo por segunda vez, concediéndosele el término de tres (3) días una vez quede ejecutoriado el presente Auto,. Por lo anteriormente y de conformidad con el Art. 47 y 48 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por segunda vez al **Dr. JOSÉ HARLEY MOYANO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 16.272.681**, nombrado como liquidador a fin que informe a este Despacho lo concerniente a la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor y lo correspondiente mediante Auto Interlocutorio No. 1804 del 11 de Julio de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo anterior, **CONCEDER** el termino de 3 días para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado en forma PERSONAL. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 914

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201900163-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **CONSTANZA ALVARADO GALVIS, identificada con C.C. No. 31.304.740**, fue notificada de forma PERSONAL, a través de Correo Electrónico donmetro@hotmail.com (Art. 8 Decreto 806 del 05-06-2020), certificación de entrega contenido y hora CERTIMAIL de fecha 26/11/2019 del Interlocutorio No.798 del 24 de Mayo de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5 representado legalmente por PABLO ANDRES VALENCIA, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **CONSTANZA ALVARADO GALVIS, identificada con C.C. No. 31.304.740**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 798 del 24 de Mayo de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **CONSTANZA ALVARADO GALVIS, identificada con C.C. No. 31.304.740**, fue notificada PERSONALMENTE, por correo electrónico Electrónico donmetro@hotmail.com (Art. 8 Decreto 806 del 05-06-2020), certificación de entrega contenido y hora CERTIMAIL de fecha 26/11/2019, del mandamiento de pago en referencia del Auto Interlocutorio No. 798 del 24 de Mayo de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **CONSTANZA ALVARADO GALVIS, identificada con C.C. No. 31.304.740**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 798 del 24 de Mayo de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$4.193.847.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario